Chiriguana - Cesar, 23 de marzo de 2023.

DRA.
MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAS
JUEZ UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGIANA – CESAR

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: CARLOS JOSE MEJIA CALVO

DEMANDADOS: HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E.

RADICADO: 2017831050012022009600

ASUNTO: ENVIO DE NOTIFICACION DE AUTO ADMISORIO DE LA

DEMANDA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 17 DE MARZO DE 2023.

LUZ AIDA GUTIERREZ PEINADO, mayor y vecino de esta ciudad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 17 de marzo de 2023, el cual declaro la faltad de jurisdicción y competencia para continuar con el trámite de la demanda, declaró nulidad de todo lo actuado y ordeno remitir el expediente digital a reparto de los jueces administrativo del circuito de Valledupar.

Lo primero es establecer las competencias de los jueces laborales; teniendo en cuenta lo preceptuado en el código sustantivo de trabajo, como principio general, el cual reza en su, **ARTICULO 3.** relaciones que regula: El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares.

Así mismo, el código procesal de trabajo y de la seguridad social; en su artículo 2º. establece las competencias generales de la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Ahora bien, **la Ley 10 de 1990**, dispuso lo siguiente respecto a la clasificación de los empleos pertenecientes a una Empresa social del Estado; son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la **planta física hospitalaria**, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Así, los trabajadores oficiales serán quienes estén destinados al mantenimiento de la planta física, o de servicios generales en las Empresas Sociales del Estado."

Ahora bien, aterrizando en el caso que nos ocupa, está claramente probado que mi mandante CARLOS JOSE MEJIA CALVO, fue contratado por la E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO, para ejercer funciones de mantenimiento y servicios general, asimismo para realizar mantenimiento en la instalaciones del hospital, por lo cual a la luz del principio de primacía de la realidad sobre la forma, lo constituye un trabajador oficial, como lo estable su contrato de vinculación con la ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO; por tal motivo este despacho judicial es competente para conocer de la presente demanda ordinaria laboral.

Por otra arista, en cuanto a la declaratoria de nulidad de lo actuado, el artículo 138 del CODIGO GENERAL DE PROCESO, establece EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA; Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este, Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

Es así que no es adecuado por el despacho declarar la nulidad d todo lo actuado en este proceso.

En conclusión, este despacho debe seguir con el conocimiento del proceso de la referencia por lo anteriormente manifestado.

Es por ello que solicito que se reponga dicha decisión o en su defecto solicito que se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Atentamente,

LUZ AIDA GUTIERREZ PEINADO

ida Catiérrez Peinado

CC No. 1.065.985.938

TP No. 370-863 C S de la J